CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 21 de octubre de 2022.

Manizales, octubre veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA
Secretario

Nota: la presente providencia se notifica en estado electrónico No. 165 del 26/10/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:
Demanda: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
Demandantes: **LEIDY PAOLA BONILLA ROJAS** y **OVIDIO DE JESÚS**
Demandados: **JUAN DAVID BAENA ISAZA** y **LIBERTY SEGUROS S.A.**
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00240-00
Sustanciación No. 813

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Al tenor del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en lo concerniente a la dirección electrónica de Juan David Baena Isaza, se deberán allegar las evidencias de cómo se obtuvo la misma, toda vez que en la constancia de no acuerdo allegada al expediente no se menciona que este hiciera uso del correo juandavidbaena@gmail.com

-De conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar que se efectuó el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica de los demandados; o en su defecto, a la dirección física de los mismos.

-Respecto de la persona jurídica demandada, se deberá indicar el nombre y domicilio de su representante legal, y su documento de identidad, si se conoce (CGP, art. 82, num. 2). También, se deberá señalar el lugar, dirección física y electrónica de dicho representante, en la cual recibirá notificaciones personales (CGP, art. 82, num. 10).

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

Se reconoce personería judicial al abogado Juan David Aristizábal López, portador de la Tarjeta Profesional No. 239.450 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE

Nota: la presente providencia se notifica en estado electrónico No. 165 del 26/10/2022

Firmado Por:

Geovanny Paz Meza

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984b131f9df8de71855fb740811ac214a23eff61f6fafba67bda321ebaa28e2d**

Documento generado en 25/10/2022 03:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica